Providencia	**:**	Auto del 25 de Junio de 2012 – Consulta Sanción
Radicación Nro.	**:**	66001-31-05-001-2011-01116-01
Proceso	**:**	Incidente de Desacato
Accionante	**:**	Marina Osorio de Carvajal
Accionado	**:**	Instituto de los Seguros Sociales
Magistrada Ponente	**:**	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de Origen	**:**	Primero Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda
Tema	**:**	

INCIDENTE DE DESACATO: Demostrado dentro del trámite de la consulta de un incidente de desacato que la autoridad encargada de cumplir la orden de tutela lo ha hecho, lo procedente es revocar la providencia que impuso la sanción que por ello contempla el Decreto 2591 de 1991.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
(Junio 25 de 2.012)

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 30 de abril de 2.012 impuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira a las doctoras **GLORIA MARIA HOYOS DE FERRERO** y **SILVIA ELENA RAMIREZ**, Gerente Seccional y General, respectivamente, del **Instituto de Seguros Sociales**, por desacato a una orden de tutela.

Previamente la Sala integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante proveído del pasado 30 de abril de 2012, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la

accionante, con motivo de la desatención de la Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales a la orden de tutela que se impartiera por ese Despacho el 21 de noviembre de 2.011, y dispuso la sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa, a las doctoras GLORIA MARIA HOYOS DE FERRERO –Gerente Seccional- y SILVIA ELENA RAMIREZ –Gerente General-, (Fl. 19 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

Para resolver

SE CONSIDERA:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, según el artículo 86 de la Constitución, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la orden en los términos en que fue impartida, o que han

mediado circunstancias insuperables que le impidieron dar oportuna ejecución al fallo.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplir la decisión de tutela, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, el primero queda vinculado desde ese momento procesal a la actuación incidental, porque dicho superior desde ese instante ya conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar dicho fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior, que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse, al contestar el requerimiento del juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a los pasos a seguir para el trámite de cumplimiento y desacato de la tutela. En sentencia de 14 de marzo de 2002, en la cual reitera otra anterior, alude concretamente al asunto expresando:

> "Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27

del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

"a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

"b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

"c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

"Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

"Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela ([1])..."([2]).

En el asunto bajo examen y ante el incumplimiento de la orden de tutela del 21 de noviembre de 2.011, impartida al Instituto de Seguros Sociales en cabeza de la Gerente Seccional, Dra. Gloria María Hoyos de Ferrero, en el sentido de dar respuesta a la petición del 28 de julio de 2.010, se requirió a aquella mediante auto del 20 de febrero de 2.012 (Fl. 11), para que en el término de dos (2) días diera cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela; sin embargo, en silencio transcurrió ese lapso, por lo anterior el juez de conocimiento procedió a través de auto fechado el 02 de marzo de 2012 (Fl. 13) requerir a la Dra. Silvia Elena Ramírez, Gerente General del ISS, para que diera cumplimiento a la orden impartida, situación que no genero ningún pronunciamiento de su parte.

Mediante auto del 26 de marzo de 2.012 (Fl. 14), se inició por el juzgado de conocimiento el incidente de desacato, decisión que les fue notificada, tanto a la Gerente Seccional como a la Gerente General del mismo (Fls. 17 y 18), sin que hubiere pronunciamiento alguno de su parte.

([1]) Sentencia T-763 de 1998.
([2]) Expediente T-520164. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Fue con base en esa situación que por decisión del 30 de abril de los corrientes (Fl. 19 y ss.), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira le impuso a las doctoras Gloria María Hoyos de Ferrero, Gerente Seccional, y Silvia Elena Ramírez, Gerente General del Instituto de Seguros Sociales, sanción consistente en cinco (5) días de arresto y multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, a folio 4 y siguientes del cuaderno 2, milita oficio del 25 de junio de 2.012, por medio del cual la Entidad informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de noviembre de 2.011, anexando la Resolución No. 3272, por medio de la cual da respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora el 28 de julio de 2.010, con lo cual dio completa satisfacción a lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, esta Sala revocará la sanción impuesta por medio de la providencia del 30 de abril de 2.012 a las doctoras Gloria María Hoyos de Ferrero, Gerente Seccional, y Silvia Elena Ramírez, Gerente General del Instituto de Seguros Sociales, porque si bien dicho ente cumplió lo ordenando en la sentencia de tutela con posterioridad a la imposición de la sanción de desacato, lo cierto es que se cumplió con el fallo de tutela, dejando sin razón de ser la sanción.

Ahora bien, hay que aclarar que la sanción de primera instancia no fue en ningún momento arbitraria y se tomó con base en las pruebas que hasta ese momento militaban en el expediente; sin embargo, en esta instancia, el panorama inicial varió y por esa razón se revocará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sanción de arresto de cinco (5) días y pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio de providencia del 30 de abril de 2.012, a las doctoras Gloria María Hoyos de Ferrero, Gerente Seccional, y Silvia Elena Ramírez, Gerente General del Instituto de Seguros Sociales.

Segundo: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria